

SENTENCIA DEL 1RO. DE NOVIEMBRE 2006, No. 1

Decisión impugnada: No. 231-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado Núm. 27, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 9 de octubre del 2003.

Materia: Civil.

Impetrantes: CODETEL, C. por A.

Abogados: Dra. Brenda Recio y Lic. Marcos Peña Rodríguez.

Recurrida: Ivelisse Villegas Figueres.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 1ro. de noviembre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de apelación interpuesto por Codetel, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 231-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 27, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 9 de octubre del 2003, mediante Resolución de Homologación núm. 231-03, sobre recurso de queja núm. 0565; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído al alguacil de turno llamar a las partes, antes Codetel, C. por A., quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y el Licdo. Marcos Peña Rodríguez y la recurrida Ivelisse Villegas Figueres, quien no compareció; Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Codetel, C. por A., concluir: **APrimero:** Revocar la decisión núm. 231-03, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 27, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, mediante resolución núm. 231-03, de fecha 9 de octubre del 2003, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación original presentada por la Sra. Esterlina Peña; **Segundo:** Condenar a la Sra. Ivelisse Villegas Figueres al pago de las costas de la presente instancia a favor de los abogados suscritos quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad; **Tercero:** En vista de la ausencia de disposición legal expresa, establecer el procedimiento a seguir para conocer de la apelación de este recurso; **Cuarto:** Codetel, C. por A., se reserva el derecho de presentar las consideraciones de hecho y de derecho, y los escritos y documentos que fundamentan nuestros alegatos, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia no trace dicho procedimiento@;

La Corte, luego de deliberar decide: **A**Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia@;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 231-03 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 27, adoptó la decisión núm. 231-

03 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 9 de octubre del 2003, cuya parte dispositiva establece: **APrimero:** Acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso de queja (RDQ) por haber sido interpuesto conforme a la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** Acoger parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso de queja (RDQ) núm. 565, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia se dispone la acreditación a favor del usuario titular de la suma de seis mil doscientos noventa pesos con 00/100 (RD\$6,290.00) objeto del presente RDQ; y por consiguiente, se dispone que la usuaria titular y reclamante señora Ivelisse Villegas Figuereo, realice los pagos mensuales correspondientes a sus facturaciones posteriores con todas sus consecuencias legales@; Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 13 de enero del 2004, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 31 de marzo del 2004, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del día 31 de marzo del 2004, los abogados de la parte recurrente, concluyeron de la manera siguiente: **Asolicitando** comunicación de documentos y plazo para tales fines@;

Resulta, que en la audiencia del 31 de marzo del 2004, la Corte decidió: **APrimero:** Vamos adoptar procedimiento ordinario mientras la Suprema Corte de Justicia trace el procedimiento que debe seguirse en estos casos; se concede diez (10) días a Codetel, a partir de mañana, igual a la parte intimada, para depositar documentos que harán valer, y transcurrido este plazo diez (10) para tomar conocimiento de esos documentos y a partir de ahí, la parte diligente fijará audiencia@;

Resulta, que por Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio del 2004 fue trazado el procedimiento a seguir en casos como el de la especie;

Resulta, que fijada nuevamente la audiencia para el 24 de mayo del 2005 la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., concluyó de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: **Aque** Verizon Dominicana, C. por A., no está de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 27, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y evidencias sometidas, en particular, el Cuerpo Colegiado ignoró la posibilidad técnica cierta de que a través del Internet pueden realizarse llamadas de larga distancia internacional, cuando el usuario accesa ciertas páginas, especialmente páginas pornográficas, tal como se demuestra en la documentación anexa@;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos acogió el recurso de queja consignando en la decisión apelada: **Aque**, de acuerdo a los documentos que conforman el presente Recurso de Queja, la prestadora Codetel, C. por A., depositó el escrito de defensa mediante el cual fija su posición ante el Recurso de Queja (RQD) de que se trata, en fecha 28 de febrero de 2003, no obstante haber sido notificada del mismo por parte del Indotel en fecha 31 de enero de 2003, quedando evidenciado que dicho escrito fue presentado fuera del plazo de diez (10) días calendarios que establece a pena de caducidad el artículo 25.1 del

Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, por lo que el mismo debe ser declarado caduco y su contenido no será ponderado por este Cuerpo Colegiado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión; que durante la comparecencia, este Cuerpo Colegiado solicitó a Codetel, C. por A., una explicación sobre el hecho de que en la relación de llamadas realizadas desde el teléfono objeto del presente Recurso de Queja, aparecen facturadas llamadas efectuadas en un mismo espacio de tiempo, lo que evidencia el cobro por parte de la prestadora de llamadas de larga distancia supuestamente realizadas, iniciadas en un tiempo coincidente con otras llamadas, asimismo, se le requirió el depósito de las facturaciones del número telefónico 695-6663 correspondiente a los meses de enero y febrero del año 2003, un informe técnico de investigación de fraudes y explicación detallada de la forma en que la prestadora determina cuando el acceso es a voz o Modem; que para el suministro de las informaciones antes citadas, les fue otorgado un plazo hasta el viernes 26 de septiembre a la 12: 00 meridiano; que hasta el momento de la firma de la presente decisión, este Cuerpo Colegiado no ha recibido los documentos solicitada a la prestadora Codetel, C. por A. @;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 231-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado Núm. 27, homologada por el Consejo Directivo de Indotel el 9 de octubre del 2003, mediante Resolución núm. 231-03, sobre recurso de queja núm. 0565; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do